



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00038-00

Demandante: ALVARO JESÚS CORREA MENDOZA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor ALVARO JESÚS CORREA MENDOZA, por conducto de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del oficio N° 20150042370014373/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA 2.25 de fecha 21 de agosto de 2015, en consecuencia pide se ordene el respectivo ascenso de suboficial Segundo (S3 a S2) y de suboficial Segundo a Suboficial Primero (S2 a S1) con la misma antigüedad y orden de prelación que le corresponde a sus compañeros de curso 125 o de promoción, y así mismo le reconozcan y paguen las diferencias salariales por tal eventualidad, destacándose la existencia de solución de continuidad en el servicio.

La demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B¹, Corporación Judicial que mediante auto de fecha 05 de julio de 2016² declara su falta de competencia y remite la actuación al Tribunal Administrativo de Sucre.

El Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en auto de fecha 28 de septiembre de 2016, inadmite la demanda³, donde emite pronunciamiento la parte actora el día 03 de octubre de 2016⁴.

Posteriormente mediante auto de fecha 24 de enero de 2017⁵, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, remite por competencia el asunto a los Juzgados

¹ Fl. 57.

² Fls. 59-61.

³ Fl. 70.

⁴ Fls. 72-95.

⁵ Fls. 98-99.

Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo, recayendo el conocimiento del mismo, en esta Judicatura, según reparto efectuada el 08 de febrero de 2017⁶.

Así las cosas, una vez allegada la demanda a este Despacho, se observa que en el presente caso se debe dar paso al rechazo de la demanda al observarse el acaecimiento del fenómeno de la caducidad de la acción, bajo los siguientes considerandos.

Para ello se tiene la caducidad como una *“sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...) Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.”*⁷

Ahora bien en eventos en los que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Art 164. Núm. 2 Literal d, indica que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Verificado ello, con el caso de marras, se observa que la decisión administrativa demandada, a través de la cual se resuelve no conceder el ascenso exigido por el actor - oficio N° 20150042370014373/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA 2.25 de fecha 21 de agosto de 2015-, fue puesta en conocimiento el 17 de septiembre de 2015⁸, previéndose así que el término de cuatro (4) meses exigido por Ley para impetrar la demanda en este caso inicio el 18 de septiembre de 2015 y finalizo el 18 de enero de 2016.

⁶ Fl. 104

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección. Providencia del 05 de marzo de 2015. Expediente 49307. C.P Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ Fl. 96.

Además la solicitud de conciliación extrajudicial que daría paso a la suspensión del término, tan solo es presentada el 29 de enero de 2016⁹, y la demanda es interpuesta el 10 de marzo de 2016¹⁰.

Por consiguiente se observa que la demanda de la referencia fue presentada mucho después de la oportunidad dispuesta por la Ley para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, inclusive, en este asunto no se detenta la suspensión del término, ya que al elevarse la solicitud de conciliación extrajudicial, los cuatro (04) meses para acudir en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habían fenecido, lo que da paso al acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

De tal forma, que ante la materialización del fenómeno de la caducidad de la acción de la referencia, no queda otra consecuencia indefectible que proceder al rechazo de la demanda en los términos del Art 169 Núm. 1 de la Ley 1437 de 2011¹¹.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- RECHÁCESE la presente demanda instaurada por el señor **ALVARO JESÚS CORREA MENDOZA**, por conducto de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁹ Fl. 32

¹⁰ Fl. 28.

¹¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.